

## AUTOEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE PROCESOS PENALES INTERNOS

*Sinopsis:* La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala emitió cuatro resoluciones declarando la autoejecutabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *De la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros)*, *De los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *Bámaca Velásquez y Carpio Nicolle y otros*, todos contra el Estado de Guatemala. En estos fallos, la Corte Interamericana encontró que el proceso penal referido a cada uno de los casos mencionados había violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, en consecuencia, ordenó al Estado guatemalteco investigar efectivamente los hechos que generaron dichas violaciones, así como identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Las resoluciones que se presentan se dictaron a partir de las solicitudes de ejecución de sentencias presentadas por la Fiscalía de Sección de la Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos del Ministerio Público. En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana, la Cámara Penal de la Corte Suprema declaró la nulidad de las sentencias nacionales correspondientes así como de todo lo actuado con posterioridad y, en consecuencia, ordenó un nuevo procesamiento respetuoso de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido, ordenó dar intervención al Ministerio Público con el objeto de realizar las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal. Finalmente, la Cámara Penal de la Corte Suprema declaró que como la República de Guatemala no podía oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumpli-

## AUTOEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

miento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tenía el efecto de acto extraordinario del procedimiento común.

*Synopsis: The Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Guatemala issued four judgments declaring the self-execution of the judgments ruled by the Inter-American Court of Human Rights in the cases of the “White Van” (Paniagua Morales et al.), of the “Street Children” (Villagrán Morales et al.), Bámaca Velásquez and Carpio Nicolle et al., all against the State of Guatemala. In these decisions, the Inter-American Court determined that the criminal proceeding in each of the cases had violated the American Convention on Human Rights, therefore it ordered the State of Guatemala to effectively investigate the facts of said violations, and to identify, prosecute, and punish those responsible. The judgments were ruled based on the requests for execution of the judgments submitted by the Government Attorney’s Office of the Unit on Special Cases and Human Rights Violations of the Public Ministry. In compliance with the orders of the Inter-American Court, the Criminal Chamber of the Supreme Court declared the annulment of the corresponding national judgments and all subsequent actions, and ordered a new proceeding that respects the laws of due process and complies with the goals of the criminal proceeding of proving the facts and punishing the perpetrators. In this regard, it ordered the intervention of the Public Ministry to perform the investigation and promote the prosecution and criminal proceeding. Finally, the Criminal Chamber of the Supreme Court declared that since the Republic of Guatemala may not oppose its domestic legislation or claim lack of procedures or guidelines to comply with the international judgment, its execution had the effect of an extraordinary act of the common procedure.*

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS No. MP001/2005/46063 SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE SECCIÓN, UNIDAD DE CASOS ESPECIALES Y VIOLACIÓN A DD.HH.

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009

Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista, la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, proferida en el caso denominado “*Panel Blanca*”, Paniagua Morales y otros, versus el Estado de Guatemala; la sentencia de reparaciones y costas de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno, proferida en el mismo caso, así como la solicitud de ejecución de sentencia presentada a este Tribunal el diez de diciembre de dos mil nueve, por la Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos del Ministerio Público.

#### ANTECEDENTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia de fondo, en el caso denominado “*Panel Blanca*”, Paniagua Morales y otros, versus el Estado de Guatemala, por medio de la cual decidió, por unanimidad, declarar que en dicho caso, el

Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y que debe realizarse una investigación real y efectiva para determinar las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refiere dicha sentencia y eventualmente, sancionarlas. Se ordenó además abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente de esa Corte para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. Con posterioridad en la sentencia de reparaciones y costas de fecha veinticinco de mayo de dos mil uno, dictada en el caso relacionado, en el punto resolutive número dos, el Tribunal internacional reiteró la orden de investigar los hechos que generaron las violaciones anteriormente relacionadas, así como identificar y sancionar a sus responsables.

#### CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional, reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

#### CONSIDERANDO

Que en el caso “*Panel Blanca*”, Paniagua Morales y otros, versus el Estado de Guatemala, el Tribunal internacional declaró que la resolución nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normativa interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional en materia de derechos humanos, sobre todo porque éste se funda en el incumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

### CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la resolución nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

### CONSIDERANDO

En este caso, la resolución dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del departamento de Guatemala, dentro del proceso de apelaciones identificado con el número ochocientos noventa y nueve guión noventa (899-90) y en consecuencia, las actuaciones procesales de primera y segunda instancia que la originaron, fueron declaradas contrarias a los derechos y principios esenciales de juzgamiento, de conformidad con los argumentos sustentados en el pronunciamiento de fondo vertido por el Tribunal internacional; lo que propició solicitudes de cumplimiento de ejecución de dicho fallo por parte del Ministerio Público, en atención al carácter auto ejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, resulta necesario que esta Cámara, al haber sido declarada la nulidad de la resolución nacional a que se hace referencia, ordene a su vez un nue-

## AUTOEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

vo procesamiento y ofrezca en el mismo, el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso así como el cumplimiento de los fines del proceso penal, de averiguación de los hechos y sanción de las personas que resulten responsables de los mismos.

## DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos: Los anteriormente citados; 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1,2,8,11,33 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-78 del Congreso de la República; 11,11 Bis, 16, 17, 45, 47, 52, 320 y 547 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; 51, 55 inciso o) y 58 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República.

## POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LA SENTENCIA DE FONDO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PROFERIDA EN EL CASO DENOMINADO “*PANEL BLANCA*”, PANIAGUA MORALES Y OTROS, VERSUS EL ESTADO DE GUATEMALA y como consecuencia, LA ANULACIÓN de la resolución de fecha VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, dictada por la SALA DÉCIMA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, en el recuso de apelación identificado con el número OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE GUIÓN MIL NOVECIENTOS NOVENTA y las actuaciones judiciales proferidas tanto en primera como en segunda instancia. II) Ordena remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al

Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al juzgado correspondiente que habrá de conocer el presente caso. III) Una vez designado el juez respectivo deberá cumplir con lo siguiente: III.i) requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el expediente identificado con el número ochocientos noventa y nueve guión mil novecientos noventa, de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones del departamento de Guatemala, así como el proceso de primera instancia que correspondió al de segunda instancia recién citado. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal que permita determinar en forma efectiva, a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refieren los numerales “1.”, “2.”, “3.” y “5.”, del apartado identificado con el número ciento ochenta y uno (181) denominado “Por tanto”, de la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el ocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el proceso “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) versus el Estado de Guatemala” y, en su caso, la sanción de los responsables por el órgano jurisdiccional competente. III.iii) Tanto el Juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento de las garantías procesales, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la República de Guatemala no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo, remítase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
No. MP001/2008/63814 SOLICITADA POR EL MINISTERIO  
PÚBLICO, FISCALÍA DE SECCIÓN, UNIDAD DE CASOS  
ESPECIALES Y VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el caso denominado “*Niños de la Calle*”, Villagrán Morales y otros, versus el Estado de Guatemala.

ANTECEDENTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia de fondo, en el caso denominado “*Niños de la Calle*” Villagrán Morales y otros, versus el Estado de Guatemala, por medio de la cual decidió, por unanimidad, declarar que el Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, declaró que el Estado debe realizarse una investigación real y efectiva para determinar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a



que se ha hecho referencia en dicha sentencia y, eventualmente, sancionarlas, además abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente de dicho órgano internacional para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. El Tribunal Internacional antes indicado, en la sentencia de reparaciones y costas de fecha ventaseis de mayo de dos mil uno, dictada en el caso relacionado, en el punto resolutivo número ocho, reitera la orden anteriormente citada, agregando que el Estado de Guatemala debe adoptar en su derecho interno las disposiciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

#### CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

#### CONSIDERANDO

Que en el caso “*Niños de la Calle*” Villagrán Morales y otros versus el Estado de Guatemala, el Tribunal internacional declaró que la Sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normativa interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal

*supra* nacional, sobre todo porque éste se funda en la falta de cumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

## CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la Sentencia nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

## CONSIDERANDO

Que en el presente caso, la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Penal se Sentencia de Guatemala, dentro del proceso identificado con el número ciento cuarenta y cinco guión cuatro guión noventa y uno (145-4-91), fue declarada contraria a los derechos y principios esenciales de juzgamiento reconocidos en tratados y acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos, de conformidad con los argumentos sustentados en el pronunciamiento de fondo vertido por el Tribunal internacional; lo que propició solicitudes de ejecución de dicho fallo por parte del Ministerio Público, en atención al carácter auto ejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, resulta necesario que esta Cámara se pronuncie al respecto, declarando la nulidad de la autoejecutabilidad de la sentencia internacional proferida, la nulidad de la Sentencia nacional a que se hace referencia y, como consecuencia, se ordene a su vez un nuevo procesamiento respetuoso de las reglas

del debido proceso así como el cumplimiento de los fines de la justicia penal.

## DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos: Los anteriormente citados; 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1,2,8,11,33 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-78 del Congreso de la República; 11,11 Bis, 16, 17, 45, 47, 52, 320 y 547 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; 51, 55 inciso o) y 58 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República.

## POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) La autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en el caso “*Niños de la Calle*” Villagrán Morales y otros, versus el Estado de Guatemala, y en consecuencia: I.i) La NULIDAD de la Sentencia de fecha VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, dictada por el JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, y todo lo actuado en el proceso identificado con el número CIENTO CUARENTA Y CINCO GUIÓN CUATRO GUIÓN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. II) Remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al juzgado correspondiente que habra de conocer el presente caso, conforme al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y sus Reformas, por

ofrecer un juicio con las reglas del debido proceso. III) Una vez designado el juez deberá cumplir con lo siguiente. III.i) Requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el expediente identificado con el número ciento cuarenta y cinco guión cuatro guión noventa y uno del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de Sentencia de este departamento, así como el número ciento setenta y cinco guión noventa y dos de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del departamento de Guatemala. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones que el presente proceso pudiera ameritar y dar inicio a las persecución penal que permita determinar en forma efectiva, a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refieren los numerales “1.”, “2.”, “3.”, “4.”, “5.”, “6.”, “7.” Y “8.” del apartado identificado con el número doscientos cincuenta y tres (253) denominado “*Por tanto*”, de la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el caso “*Niños de la Calle*” (Villagrán Morales y otros) versus el Estado de Guatemala” y, eventualmente sean sancionados dichos responsables por parte del órgano jurisdiccional que corresponda. III. iii) Tanto el Juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento de las garantías procesales, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la República de Guatemala no puede oponer su derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la Sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo remítase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
No. MP001/2009/10170 SOLICITADA POR EL MINISTERIO  
PÚBLICO, FISCALÍA DE SECCIÓN, UNIDAD DE CASOS  
ESPECIALES Y VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil, recaída en el caso denominado “*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*”; la sentencia de reparaciones y costas de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, proferida en el mismo asunto, así como la solicitud de ejecución de sentencia, planteada por el Ministerio Público con fecha diez de diciembre de dos mil nueve y;

ANTECEDENTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil, dictó sentencia de fondo, en el caso denominado “*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*”, por medio de la cual decidió, por unanimidad, declarar que en dicho caso, el Estado violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y que debe

## AUTOEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

realizarse una investigación objetiva para determinar a las personas que resulten responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refiere dicha sentencia y eventualmente, sancionarlas. Se ordenó además abrir la etapa de reparaciones y costas, y comisionar al Presidente de esa Corte para que adopte las medidas procedimentales correspondientes. Con posterioridad en la sentencia de reparaciones y costas de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, dictada en el caso relacionado, en el punto resolutivo número dos, el Tribunal internacional reiteró la orden de investigar los hechos que generaron las violaciones anteriormente relacionadas, así como identificar y sancionar a sus responsables.

### CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional, reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos, la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

### CONSIDERANDO

Que en el caso “*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*” el Tribunal internacional declaró que la sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normativa interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento

de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional en materia de derechos humanos, sobre todo porque éste se funda en el incumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

## CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la resolución nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

## CONSIDERANDO

En este caso, la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve y todo lo actuado dentro del proceso penal identificado con el número C-seiscientos tres-guión noventa y seis (C-603-96), a cargo del oficial segundo, fue declarado contrario a los derechos y principios esenciales de juzgamiento, de conformidad con los argumentos sustentados en el pronunciamiento de fondo vertido por el Tribunal internacional; lo que propició solicitudes de cumplimiento de la ejecución de dicho fallo por parte del Ministerio Público, en atención al carácter auto ejecutable de los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En virtud de lo anterior, resulta necesario que esta Cámara, al haber sido declarada la nulidad de la resolución nacional a que se hace referencia, ordene a su vez un nuevo procesamiento y ofrezca en el mismo, el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso

## AUTOEJECUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CIDH

así como el cumplimiento de los fines del proceso penal de averiguación de los hechos y sanción de las personas que resulten responsables de los mismos.

### DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

Artículos: Los anteriormente citados; 46 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por decreto 55-96 del Congreso de la República; 1,2,8,11,33 y 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por decreto 6-78 del Congreso de la República; 11,11 Bis, 16, 17, 45, 47, 52, 320 y 547 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República; 51, 55 inciso o) y 58 inciso a) de la Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República.

### POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) LA AUTOEJECUTIVIDAD DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL, PROFERIDA EN EL CASO DENOMINADO “*BÁMACA VELÁSQUEZ VERSUS EL ESTADO DE GUATEMALA*” y como consecuencia, LA ANULACIÓN del auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu de fecha ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve y las actuaciones judiciales dictadas dentro del proceso penal identificado con el número C-seiscientos tresguion noventa y seis (C-603-96), a cargo del oficial segundo. II) Ordena remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu, quien deberá cumplir con lo siguiente: II.i) reque-



rir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el expediente identificado con el número C-seiscientos tres guión noventa y seis (C-603-96). II.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones e impulsar la persecución y el procesamiento penal que permita determinar en forma efectiva, a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos a que se refieren los numerales “1.”, “2.”, “3.”, “5.”, “6.” Y “7.” del apartado identificado con el número romano veinte (XX) denominado “Por tanto”, de la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticinco de noviembre de dos mil, en el proceso “*Bámaca Velásquez versus el Estado de Guatemala*” y, en su caso, la sanción de los responsables por el órgano jurisdiccional competente. III) Como la República de Guatemala no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo, remítase directamente el presente expediente al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Retalhuleu. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección, Unidad de Casos Especiales y Violación a Derechos Humanos.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS No. MP001/2008/2506 SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, FISCALÍA DE SECCIÓN, UNIDAD DE CASOS ESPECIALES Y VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2009

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL. Guatemala, once de diciembre de dos mil nueve.

Se tiene a la vista la SENTENCIA DE FONDO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, dictada el veintidós de noviembre de dos mil cuatro en el caso “*Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala*”, y el memorial de fecha diez de diciembre de dos mil nueve mediante el cual la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público solicita la ejecución de la Sentencia referida.

#### ANTECEDENTE

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia en el caso “*Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala*” con fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro, declaró por unanimidad que el Estado de Guatemala debe investigar efectivamente los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas

González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz, y remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgando las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso, además, debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa.

### CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, como miembro de la comunidad internacional reconoce la jurisdicción de los tribunales internacionales, entre ellos la Corte Internacional de Justicia de La Haya (Organización de Naciones Unidas) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), los principios imperativos de Derecho Internacional *pacta sunt servanda* y *bone fide*, así como los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; tratados y principios que obligan a dar fiel cumplimiento a las disposiciones emanadas de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

### CONSIDERANDO

Que en el caso “*Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala*” el Tribunal internacional declaró que la Sentencia nacional emitida es violatoria de principios jurídicos universales de justicia, reconocidos por la civilización y que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que el Estado de Guatemala bajo pretexto de la normativa interna no puede obstruir o impedir el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal *supra* nacional, sobre todo porque éste se funda en la falta de cumplimiento de una investigación objetiva capaz de probar los hechos y deducir las responsabilidades penales que de ellos se derivan.

## CONSIDERANDO

Que es obligado ejecutar la nulidad de la Sentencia nacional referida, iniciar un nuevo procesamiento y ofrecer en el mismo el irrestricto respeto de las reglas del debido proceso y el cumplimiento de los fines del proceso penal de demostración de los hechos y sanción de los autores responsables. En tal sentido se pronuncia la Cámara Penal, lo que se sustenta en la primacía del principio *pro hominis* y en la salvaguarda del honor y la responsabilidad del Estado de Guatemala frente a la comunidad internacional.

## CONSIDERANDO

Que con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia, dictó Sentencia en el proceso penal identificado con el número de causa –diecisiete-noventa y cinco-sexto (17-95-6°), la cual fue conocida en segunda instancia por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Guatemala, emitiéndose Sentencia con fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, y según expediente identificado con el número ciento veintinueve – noventa y nueve (129-99), dicho proceso fue conocido en Casación. En este caso, los órganos y agentes del Estado de Guatemala deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y jurisdiccionales con el fin de asegurar la ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

## LEYES APLICABLES

Artículos: 1,2,3,44,46,154,203,204 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3,5,10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, 57, 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala; 27 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

aprobada según Decreto 55-96 del Congreso de la República de Guatemala; 11,11 Bis,16,17,45,47,52,320 y 547 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; 52, 55 inciso o), 58 inciso a), 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

## POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA PENAL, con base en lo considerado y leyes aplicables al resolver DECLARA: I. La autoejecutabilidad de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha veintidós de noviembre de dos mil cuatro en el caso “*Carpio Nicolle y Otros Versus Guatemala*”, y en consecuencia: I.i) La NULIDAD DE LA SENTENCIA dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, en la causa identificada con el número –diecisiete-noventa y cinco-sexto (17-95-6°), de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete y todo lo actuado con posterioridad, en consecuencia, el procedimiento penal que la origina, provocando así la reanudación de la persecución penal contra todos los que pudieren ser responsables del hecho que motiva el proceso por el asesinato de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villa Corta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González, y del asesinato en grado de tentativa en contra de Sydney Shaw Díaz. II. Remitir las actuaciones procesales de que consta el presente expediente al Centro Administrativo de Gestión Penal, para que éste designe al Juzgado correspondiente que habría de conocer el presente caso, conforme al Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y sus Reformas, por ofrecer un juicio con las reglas del debido proceso. III) Una vez designado el Juez deberá cumplir con lo siguiente: III.i) Requerir al Archivo General de Tribunales, o cualquier otra dependencia, el proceso penal identificado con el número de causa -diecisiete-noventa y cinco-sexto (15-95-6°) del Juzgado Primero

de Primera Instancia Penal de Sentencia del Departamento de Guatemala, así como el proceso de segunda instancia que correspondió a dicho proceso. III.ii) Dar intervención al Ministerio Público, con el objeto de realizar todas las investigaciones que el presente proceso pudiera ameritar y adoptar las acciones pertinentes, resolviéndose como corresponda. III.iv) Tanto el juez designado como el ente acusador, deberán velar en todo momento por el irrestricto respeto y cumplimiento del debido proceso, así como la observancia de los fines del proceso penal guatemalteco. IV) Como la República de Guatemala no puede oponer su Derecho interno ni alegar ausencia de procedimientos o normativa para el cumplimiento de la Sentencia internacional, el acto de ejecución de la misma tiene el efecto de acto extraordinario del procedimiento común, por lo mismo remítase directamente esta resolución al Centro Administrativo de Gestión Penal. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos.